



Anteproyecto de Ley XX/2021, de XX de XXX, de Protección y Derechos de los animales

Contenido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
TÍTULO PRELIMINAR.....	8
Disposiciones generales	8
TÍTULO I Fomento de la protección animal.....	13
CAPÍTULO I Órganos estatales de dirección, coordinación y participación.....	133
CAPITULO II Sistema Estatal de Registros de Protección Animal.....	13
CAPÍTULO III Registro Nacional de Inhabilitaciones para la tenencia y actividades relacionadas con animales	177
CAPÍTULO IV Instrumentos para el seguimiento de la protección animal	18
CAPÍTULO V Políticas públicas de protección animal	210
CAPÍTULO VI Fondo para la Protección Animal, «F.C.P.J».....	22
CAPITULO VII Colaboración entre Administraciones Públicas	23
CAPITULO VIII Protocolos en situaciones de emergencia	24
CAPITULO IX Centros públicos de protección animal.....	25
TITULO II Tenencia y convivencia responsable con animales.....	266
CAPÍTULO I Disposiciones comunes	26
CAPÍTULO II Animales de compañía	30
CAPÍTULO III Animales domésticos.....	33
CAPÍTULO IV Animales silvestres en cautividad	334
CAPÍTULO V Animales relacionados con actividades profesionales.....	35
CAPÍTULO VI Fomento de la convivencia responsable con animales.....	37
CAPÍTULO VII Listado positivo de animales de compañía	39
CAPÍTULO VIII Animales extraviados, abandonados, desamparados y urbanos.....	40
CAPÍTULO IX Colonias felinas.....	41
CAPÍTULO X Entidades de Protección Animal	43
TITULO III Cría, comercio y transporte.....	46
CAPÍTULO I Cría y comercio de animales de compañía.....	46
CAPÍTULO II Transporte de animales.....	47



TITULO IV Empleo de animales en actividades culturales y festivas.....	51
TITULO V Inspección y vigilancia	53
TÍTULO VI Régimen sancionador	55
CAPÍTULO I Principios generales.....	55
CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones	57
Disposición adicional primera. Perros de asistencia.....	61
Disposición adicional segunda. Plan Nacional de Protección Animal.	61
Disposición adicional tercera. Análisis de impacto en derechos de los animales.	61
Disposición transitoria primera. Propietarios de animales silvestres en cautividad.....	61
Disposición transitoria segunda. Homologación o adquisición de titulaciones requeridas.....	61
Disposición transitoria tercera. Personas titulares de animales no incluidos en el Listado positivo de animales de compañía.....	62
Disposición transitoria cuarta. Circos, carruseles y atracciones de feria.....	62
Disposición derogatoria única.	62
Disposición final primera. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.	62
Disposición final segunda. Modificación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.....	63
Disposición final tercera. Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad	64
Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.	64
Disposición final quinta. Listado positivo de animales de compañía.....	65
Disposición final sexta. Sistema Estatal de Registros de Protección Animal	65
Disposición final séptima. Título competencial.....	65
Disposición final octava. Habilitación.....	66
Disposición final novena. Entrada en vigor.....	66



Anteproyecto de Ley XX/2021, de XX de XXX, de protección y derechos de los animales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En nuestro país se hace cada día más evidente la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general, y particularmente de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recoge el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así, las comunidades autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de avanzar en normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren

El concepto de “bienestar animal”, definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”, viene siendo recogido en profusa normativa, tanto nacional como internacional; así, el citado artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que ha de tenerse en cuenta que los animales son seres sensibles “*al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio...*”

El principal objetivo de esta Ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se le ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia.

Por tanto, esta Ley recoge una serie de conceptos y términos que, si bien se han reflejado en otro tipo de normativa relativa al bienestar animal, no se recogieron dentro del mismo ámbito que esta Ley propone, por lo que cambia su definición.

En España uno de cada tres hogares posee un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Pese a ello, hay que tener en cuenta que aproximadamente el cincuenta por ciento de los animales de compañía existentes se encuentran fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente, con el riesgo que ello supone, no solo para su adecuada protección, sino también para la propia seguridad y salud pública.



En este contexto, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía, constituyendo España uno de los principales países de origen y destino del comercio de animales de compañía en la Unión, hace especial hincapié en la necesidad de establecer medidas contra el comercio ilegal de animales de compañía, en particular, estableciendo un sistema obligatorio para el registro de perros y gatos en la Unión Europea, una definición de las instalaciones comerciales de crianza a gran escala en la Unión, el endurecimiento de las sanciones en materia de maltrato animal y el fomento de la adopción frente a la compra de animales de compañía, prestando apoyo financiero adecuado y otros tipos de apoyo material y no material a los centros de rescate de animales y a las asociaciones/ONG de protección de los animales.

II

La presente ley tiene como objetivo implementar mecanismos legales con el fin de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco común en todo el territorio español, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales.

Así, las diferentes Comunidades Autónomas han elaborado, en sus respectivos ámbitos territoriales, un conjunto heterogéneo de normas relativas a la protección y bienestar animal, que recogen, con diferente alcance, pautas de comportamiento hacia los animales, lo que justifica la necesidad de dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección de los animales en nuestro país, fijando un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales con independencia del territorio en el que se desenvuelvan.

La tenencia de animales de compañía debe llevar aparejada una responsabilidad a la altura del cuidado que se debe dar a un ser diferente a una cosa, por lo que la tenencia de animales de compañía debe suponer un compromiso con su cuidado en el transcurso del tiempo, identificación y con su integración en el entorno.

Mediante esta ley se promueven los mecanismos de adquisición de animales mediante la adopción de ejemplares abandonados, estableciendo criterios pedagógicos, informativos y de control de los animales que garanticen que los animales no identificados sean la excepción a una normalidad donde la mayoría de animales estén identificados y validados sanitariamente.

En lo que respecta a animales no destinados a compañía ni domésticos, pero que han sido criados por el ser humano y posteriormente han sido puestos en libertad, en muchos casos con una finalidad cinegética, se avanza en la necesidad de su identificación, de la misma manera que con los animales criados en cautividad y los animales domésticos y de compañía, confiando dicha tarea a los profesionales veterinarios.



Asimismo, la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la “Estrategia de la Biodiversidad 2030”, insta a los Estados Miembros a desarrollar los Listados Positivos, listas blancas de especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio como animales de compañía sobre la base de una evaluación científica, solicitando su desarrollo a la mayor brevedad posible. Además, en la misma resolución del Parlamento Europeo se insta a los países miembros a ampliar los recursos ecológicos y de biodiversidad, mediante zonas verdes en áreas urbanas y promoviendo la interconectividad entre hábitats y creación de corredores verdes y a combatir el tráfico de especies exóticas y silvestres.

III

La ley se estructura en un título preliminar, seis títulos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y doce disposiciones finales.

El título preliminar aborda aspectos generales relativos al objeto de la ley y su ámbito de aplicación, así como definiendo los conceptos en ella contenidos.

El título I establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración en su capítulo I del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en esta materia, perfilando diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las administraciones territoriales y con representación de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal.

El capítulo II regula el nuevo Sistema Estatal de Registros de Protección Animal, como herramienta de apoyo a las Administraciones Públicas encargadas de la protección y los derechos de los animales.

El capítulo III regula expresamente el Registro Nacional de Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales, con una naturaleza jurídica y finalidad diferente al conjunto de registros que integran el Sistema Estatal de Registros Administrativos de Protección Animal.

Los capítulos IV, V y VI del título I regulan instrumentos de seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de protección animal, mediante la creación de la Estadística y el Inventario Nacional de Protección Animal, la configuración de Planes y Programas territoriales orientados a la protección de los animales, y la constitución del Fondo para la Protección Animal, con el objetivo de dotar a las Administraciones Públicas de medios económicos para plasmar sus políticas en materia de protección animal, y en particular, para que las ganancias provenientes de bienes decomisados por la comisión de infracciones contra la fauna y los animales domésticos reviertan en la protección de los animales.



El capítulo VII perfila la necesaria colaboración entre la Dirección General de Derechos de los Animales y las instituciones públicas directamente concernidas en la lucha contra el maltrato animal, como la Fiscalía de Medioambiente y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los capítulos VIII y IX establecen sendas obligaciones para las administraciones territoriales, de contar tanto con Protocolos de tratamiento de animales en situaciones de emergencia, muchas veces olvidados y que provoca consecuencias negativas en sus propietarios/as, como con Centros Públicos de Protección Animal, propios o concertados, de forma que los propios ayuntamientos se involucren en la protección animal y no hagan recaer exclusivamente dicha labor en entidades privadas y sin ánimo de lucro.

El título II aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias, para las personas propietarias o responsables de animales de compañía, animales domésticos y animales silvestres en cautividad.

En particular, se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, exceptuando razones sanitarias o eutanásicas, no permitiendo que sean sacrificados los animales por cuestiones de ubicación, edad o espacio de instalaciones.

El capítulo II establece las condiciones de tenencia de los animales de compañía en particular, tanto en domicilios particulares como en espacios abiertos, de forma que se garanticen determinadas condiciones de bienestar animal, así como las condiciones de acceso a medios de transporte y establecimientos abiertos al público. En particular, respecto a las personas propietarias de perros, se establece la necesidad de haber superado un curso formativo al efecto, con el objetivo de facilitar una correcta tenencia responsable del animal, muchas veces condicionada por la ausencia de conocimientos por parte de la persona propietaria en el manejo, cuidado y tenencia de animales.

El capítulo III aborda la temática de los animales domésticos no destinados a la producción y su custodia en centros de refugio permanentes o santuarios, asimilándolos a estos efectos a las entidades de protección animal.

El capítulo IV prohíbe la tenencia de animales silvestres en domicilios particulares, así como la cría de especies alóctonas, tanto terrestres como marinas.

El capítulo V establece las condiciones de uso de animales en actividades profesionales, garantizando su protección y sus necesidades etológicas.

El capítulo VI establece las bases de lo que debe ser la convivencia responsable con animales, mediante el establecimiento de criterios del fomento de la biodiversidad como el fomento por parte de los poderes públicos



de actividades orientadas a divulgar en la sociedad los elementales criterios de tenencia y convivencia responsable de animales.

El capítulo VII introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de Listado positivo de animales de compañía que permite su tenencia, venta y comercialización, priorizando criterios de seguridad para las personas, salud pública y medioambientales para limitar las especies con posibilidad de comercializarse en el territorio nacional.

Los capítulos VIII y IX establecen el marco legal para el tratamiento de animales extraviados, abandonados, desamparados y urbanos, en particular las colonias felinas que conviven en todos nuestros municipios, sobre la base del principio de gestión ética de las mismas, orientando la actuación de los poderes públicos hacia su captura, esterilización y suelta o reubicación de los gatos que las integran.

El capítulo X clasifica por primera vez los distintos tipos de Entidades de Protección Animal, en función de su finalidad, estableciendo los requisitos de constitución e inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal.

El título III, relativo a la cría, comercio y transporte de animales, regula en su capítulo I la cría y comercio de animales que debe regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. La cría y venta solo podrá realizarse por profesionales registrados/as, con mecanismos de supervisión veterinaria, para conseguir que se realice de forma responsable y moderada, prohibiéndose la cría de animales de compañía por particulares y fijándose la limitación reproductora de los animales de compañía no destinados a la cría profesional. El propósito de esta normativa es incidir en la paradoja que existe entre el reconocimiento de ser sensible al animal y su cosificación comercial.

Se regula la transferencia a título oneroso o gratuito de animales de compañía, estableciendo únicamente la posibilidad de ser realizado por parte de profesionales de la cría o centros de protección animal, estableciendo un estándar de contratos de adopción con el fin de especificar los problemas y naturaleza del compromiso que representa la adopción de animales.

El capítulo II de dicho título III establece las condiciones de transporte de animales incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de forma que se garanticen unas condiciones de traslado dignas que respeten las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

El título IV, atendiendo a una evidente demanda social, regula el uso de animales en actividades culturales y festivas, estableciendo unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sensibles, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte del animal.



El título V regula las funciones de inspección y vigilancia, bajo la premisa de la competencia de las comunidades autónomas en la labor inspectora, y la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

El título VI establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a las comunidades autónomas.

Las disposiciones adicionales se refieren al régimen jurídico aplicable a los perros de asistencia, la elaboración del primer Plan Nacional de Protección Animal y la necesidad de obtener informe preceptivo de la Dirección General de Derechos de los Animales en aquellos proyectos normativos que tengan impacto en materia de derechos de los animales, de conformidad con lo previsto en la disposición final sexta.

Las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable temporalmente a determinados aspectos de la ley, como, la tenencia de animales silvestres en cautividad, la homologación o adquisición de títulos por quienes actualmente trabajan con animales de compañía o domésticos, las personas poseedoras de animales no incluidos en el Listado positivo, o los titulares de circos, carruseles o atracciones de feria en las que se empleen animales.

Las disposiciones finales recogen diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente ley, su fundamento constitucional, habilitan para el desarrollo reglamentario y establecen la fecha de su entrada en vigor, a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, para posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, contemplándose una entrada en vigor diferida de los preceptos que modifican el régimen de los animales potencialmente peligrosos, con objeto de permitir el desarrollo reglamentario de las necesarias pruebas de sociabilidad de perros, y evitar así, que pueda producirse un periodo de vacío legal que implique riesgos para las personas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer un marco común en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y defensa de los animales que viven en el entorno humano, especialmente los de compañía, domésticos, domesticados o silvestres en cautividad.



2. Las disposiciones de esta Ley serán, asimismo, aplicables a las personas profesionales y establecimientos dedicados a la reproducción, cría, adiestramiento, acicalamiento, custodia o compraventa de los animales a que hace referencia el párrafo anterior.
3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Artículo 2. Finalidad.

1. La finalidad de esta ley es alcanzar el máximo nivel de protección de los animales, fundamentalmente de aquellos de compañía y de los que se encuentran bajo la responsabilidad de las personas.
2. Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:
 - a) Promover la tenencia y convivencia responsable.
 - b) Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales.
 - c) Luchar contra el maltrato y abandono.
 - d) Impulsar la adopción.
 - e) Implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
 - f) Promover campañas de identificación, vacunación y esterilización, cría y venta responsable.
 - g) Impulsar acciones administrativas en materia de fomento de la protección animal.
 - h) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para la ciudadanía, en materia de protección, cuidado y derechos de los animales.
3. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de protección animal, y suministrarán mutuamente información que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Animal abandonado: todo animal, doméstico o de compañía, que circula o deambula sin el acompañamiento de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que no sean recogidos por sus titulares o responsables de las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo, son olvidados voluntariamente por las personas titulares o responsables en residencias o similares. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas, así como aquellos animales domésticos pertenecientes a la ganadería extensiva.



- b) Animal de compañía: aquel que se mantiene principalmente en el hogar, siempre y cuando su especie esté contemplada dentro del listado positivo y del Anexo I (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal. Todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o el lugar en el que habiten o del que procedan serán considerados como animales de compañía.
- c) Animal desamparado: todo aquel que, independientemente del origen o especie, se encuentran en una situación de indefensión o enfermedad que requiere atención o auxilio para preservar su bienestar.
- d) Animal doméstico: aquel que, no perteneciendo a la fauna silvestre, pertenece a especies que cría y posee tradicional y habitualmente el ser humano con el fin de vivir en domesticidad en el hogar.
- e) Animal extraviado: todo aquel que circula o deambula, pese a portar identificación de su origen o el de la persona titular, y no va acompañado de persona alguna, siempre que sus personas titulares o responsables hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos.
- f) Animal identificado: aquel que porta el sistema de marcaje establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro **competente**.
- g) Animal de producción: aquel animal doméstico, no perteneciente a las especies del listado positivo de animales de compañía, que es mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.
- h) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies y subespecies animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.
- i) Animal urbano: aquel que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio geográfico con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.
- j) Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
- k) Casa de acogida: domicilio particular dependiente de una administración pública, centro de protección animal o vinculado a una Entidad de Protección Animal, donde se mantienen animales abandonados o extraviados para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias



- l) Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento de los animales recogidos, extraviados, abandonados o entregados voluntariamente por sus titulares, sean de titularidad municipal o de una Entidad de Protección Animal, dotado de la infraestructura adecuada para su atención.
- m) Colonia felina: grupo de gatos comunitarios vinculados entre sí y, especialmente, con el territorio que habitan y en el que tienen sus recursos de subsistencia.
- n) Criador/a: persona responsable de la actividad de la cría.
- o) Cuidador/a de colonia felina: persona que atiende a los gatos comunitarios siguiendo un método de gestión ética de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular de los gatos de la misma.
- p) Derechos de los animales: obligaciones de buen trato y protección a favor de los animales que el ordenamiento jurídico impone a las personas, y en particular a aquéllas en contacto o relación con los animales.
- q) Entidades de Protección Animal: se consideran Entidades de Protección Animal aquellas asociaciones sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales y/o gestión de colonias felinas de gatos comunitarios inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal y que cumplan los requisitos establecidos en esta ley.
- r) Entorno naturalizado: lugares alterados o degradados por el hombre en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.
- s) Entorno humano: ámbito modificado por el ser humano en donde desarrolla toda o parte de su actividad ordinaria.
- t) Esterilización: método por el cual se realiza una intervención sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.
- u) Eutanasia: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil o como consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura.
- v) Gato comunitario: animal doméstico de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que carece de persona titular o responsable, pudiendo ser alimentado o atendido por una o diferentes personas. Estos gatos no son fauna silvestre y su grado de socialización con el ser humano es variable, aunque dependen de la intervención humana para su supervivencia.



- w) Gestión ética de colonias felinas: método de gestión de colonias felinas en el que se alimenta, se provee de cuidados básicos, se censa y se lleva a cabo el sistema de control ético de población CER (Captura, Esterilización y Retorno) En su desarrollo también se cuida y gestiona la limpieza y organización del entorno en el que se ubica la colonia, así como el control de la llegada de nuevos individuos.
- x) Listado positivo de animales de compañía: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía cuya elaboración corresponde a la Dirección General de Derechos de los Animales.
- y) Maltrato: toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento.
- z) Núcleos zoológicos de animales de compañía: todos aquellos en los que se alojen animales considerados dentro de la categoría de animales de compañía, incluyendo también los animales domésticos que hayan adquirido la categoría de compañía a su ingreso en un centro de refugio permanente o santuario.
- aa) Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.
- bb) Persona titular: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.
- cc) Profesional de comportamiento animal: toda aquella persona cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, educación, guía o análisis y modificación de conducta de animales, en particular de la especie canina.
- dd) Sacrificio: muerte provocada a un animal, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, sin causarle ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable.
- ee) Santuario para animales: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.
- ff) Tenencia responsable: conjunto de obligaciones y compromisos que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar su bienestar y armonía con el entorno en el que se encuentra y garantizar sus derechos.



TÍTULO I

Fomento de la protección animal

CAPÍTULO I

Órganos estatales de dirección, coordinación y participación

Artículo 4. *Dirección General de Derechos de los Animales.*

Corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los Animales, la formulación e impulso de las políticas de defensa y protección de los animales a nivel estatal, así como el establecimiento de los criterios mínimos con los que deben contar los sistemas de identificación de animales de compañía en todo el territorio nacional y, a propuesta del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, proponer los tratamientos veterinarios obligatorios mínimos para animales de compañía.

Artículo 5. *Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales*

1. Se crea el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales como órgano colegiado consultivo y de asesoramiento con carácter permanente de la Dirección General de Derechos de los Animales
2. El Comité estará integrado por personas de reconocido prestigio en materia de protección animal
3. La composición y funciones del Comité se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 6. *Comisión Territorial de Protección Animal.*

1. Se crea la Comisión Territorial de Protección Animal, como órgano colegiado de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, para la aplicación y cumplimiento de esta ley.
2. La Comisión estará integrada por representantes de los departamentos ministeriales que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal y el medio ambiente, de las comunidades autónomas, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y de las entidades locales.
3. La composición y funciones de la Comisión se desarrollará reglamentariamente.



Artículo 7. Consejo Estatal de Protección Animal.

1. Se crea el Consejo Estatal de Protección Animal como órgano colegiado de naturaleza interministerial y de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 a través de la Dirección General de Derechos de los Animales.
2. El Consejo estará integrado por representantes de los departamentos ministeriales que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal o el medio en que se desenvuelvan, así como por representantes de las Entidades de protección animal y profesionales.
3. La composición y funciones del Consejo se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 8. Observatorio Estatal Contra el Maltrato Animal.

1. Se crea el Observatorio Estatal Contra el Maltrato Animal, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación para prevenir y erradicar el maltrato animal.
2. El Observatorio Estatal Contra el Maltrato Animal remitirá al Gobierno, a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida contra los animales en los términos a que se refiere el artículo uno de la presente Ley, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado.
3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Autonómicos, Asociaciones de Policías Locales y la Fiscalía General del Estado.

CAPÍTULO II

Sistema Estatal de Registros para la Protección Animal

Artículo 9. Creación del Sistema de Registros para la Protección Animal.

1. Se crea el Sistema Estatal de Registros para la Protección Animal.
2. Dicho Sistema estará integrado por el Registro Nacional de Entidades de Protección Animal, el Registro Nacional de Profesionales de Comportamiento Animal, el Registro Nacional de Animales de Compañía, el Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, el Registro Nacional de Profesionales de la Cría.

Artículo 10. Naturaleza del Sistema Estatal de Registros para la Protección Animal.



1. El Sistema Estatal de Registros para la Protección Animal constituye un sistema de información de carácter público, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a las diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y derechos de los animales.
2. Su ámbito material se extiende a todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España en esta materia.
3. Este sistema, integrado por las bases de datos de los registros que a continuación se relaciona, tiene por objeto, en cada caso:
 - a) Registro Nacional de Entidades de Protección Animal: la inscripción de Asociaciones o Entidades autorizadas al ejercicio de cualquier actividad que tenga por objeto la protección integral de animales. La inscripción en este Registro tendrá carácter constitutivo.
 - b) Registro Nacional de Profesionales de Comportamiento Animal: la inscripción de cualquier persona, física o jurídica, que ejerza o pretenda ejercer cualquier actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
 - c) Registro Nacional Animales de Compañía: la inscripción de cualquier animal de compañía que, conforme a lo dispuesto en esta ley o en las disposiciones normativas de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, dispongan de cualquier sistema de identificación.
 - d) Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía: la inscripción de los núcleos zoológicos de animales de compañía en los términos definidos en esta ley
 - e) Registro Nacional de Profesionales de la Cría: la inscripción de personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía.
4. El contenido de la información específica para cada uno de los registros que conforman el Sistema Estatal de Registros para la Protección Animal, así como el acceso a la misma, se desarrollará reglamentariamente.
5. Los Registros relacionados con la protección y derechos de los animales que, en su caso, puedan desarrollar las comunidades autónomas o las entidades locales, incluirán, al menos, la información que se establezca reglamentariamente, de forma que se facilite el intercambio electrónico de la información entre los mismos y el Sistema Estatal de Registros para la Protección Animal.
6. En cualquier caso, los interesados, acreditando su identidad, tendrán derecho a solicitar el acceso a los datos relativos a su persona contenidos en cualquiera de los Registros a los que se refiere esta Ley.



7. Cualquier otro acceso o certificación de la información obrante en cualquiera de los Registros que integran el Sistema Estatal requerirá el consentimiento del interesado.

Artículo 11. Organización.

La gestión de las bases de datos que integran el Sistema Estatal de Registros para la Protección Animal corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los Animales, cuyo titular será responsable de su organización y correcto funcionamiento.

Artículo 12. Protección de datos.

Se aplicarán a los datos de carácter personal contenidos en el Sistema Estatal de Registros para la Protección Animal las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Capítulo III

Registro Nacional de Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales

Art. 13. Creación del Registro Nacional de Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales

1. Se crea el Registro Nacional de Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales (RINTA)
2. Dicho registro contendrá la inscripción de los datos de identidad de las personas físicas o jurídicas, inhabilitadas penal o administrativamente para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para la tenencia de animales.
3. Dicho registro se nutrirá, al menos, de los datos proporcionados por las comunidades autónomas entidades locales y departamentos ministeriales respecto de resoluciones administrativas firmes por las que se inhabilite para la tenencia de animales, así como por el Ministerio de Justicia respecto de las personas condenadas en sentencia firme por la comisión de cualquier delito previsto en el capítulo IV del título XVI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, relativos a la protección de la fauna y animales domésticos. En ningún caso se anotará en este Registro el delito cometido ni otras penas impuestas.
4. Las autoridades y órganos de las distintas Administraciones Públicas con competencia sancionadora en materia de protección animal, comunicarán al Registro Nacional de Inhabilitaciones para la Tenencia y



Actividades relacionadas con Animales, a efectos de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta ley o en las que dicten en su ámbito competencial, la información relativa al infractor, infracción cometida, sanción impuesta, con indicación de su ámbito temporal, así como el lugar y fecha de la comisión de la infracción.

Art. 14 . Naturaleza jurídica del RINTA

El RINTA constituye un registro no público, cuya finalidad es dotar a las Administraciones Públicas competentes en materia de protección y derechos de los animales, de herramientas orientadas a la prevención de la comisión de infracciones en materia de abandono y maltrato animal y facilitar, en su caso, la ejecución de las penas de inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales y su tenencia.

Art. 15. Organización del RINTA

1. La organización y gestión del RINTA corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los Animales.
2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de acceso a la información contenida en el RINTA

CAPÍTULO IV

Instrumentos para el seguimiento de la protección animal

Sección 1ª

Estadística de Protección Animal

Artículo 16. Objeto de la Estadística de Protección Animal.

El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, ciudades autónomas y entidades locales, la elaboración de la Estadística de Protección Animal, con objeto de conocer el estado de la protección animal en el conjunto de la sociedad española, y tomar decisiones para su evaluación y mejora.

Artículo 17. Contenido de la Estadística de Protección Animal.

1. La Estadística de Protección Animal incluirá, al menos, las siguientes materias:
 - a) Datos procedentes del Inventario Nacional de Protección Animal.
 - b) Estadísticas elaboradas por las comunidades autónomas, ciudades autónomas y entidades locales, en el ámbito de sus competencias de protección y bienestar animal.



- c) Estadísticas elaboradas por entidades inscritas en el Registro Nacional de Entidades de Protección Animal.
 - d) Estadísticas procedentes de los Colegios Oficiales de Veterinarios.
 - e) Estadísticas procedentes de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo
 - f) Estadísticas procedentes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
2. Los órganos competentes en materia de protección y bienestar animal de las comunidades autónomas y las demás Administraciones Públicas proporcionarán al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 la información, en materia de protección y bienestar animal de su ámbito de competencia, necesaria para elaborar la Estadística de Protección Animal y atender las demandas de información estadística de los organismos internacionales, así como para facilitar el acceso de la ciudadanía a dicha información, a cuyos efectos deberá coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 18. *Informes sobre Protección y Derechos de los Animales.*

1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 elaborará, publicará y pondrá la información contenida en la Estadística Nacional de Protección Animal a disposición de las comunidades autónomas y entidades locales, entidades autorizadas de protección animal y demás agentes interesados, para la adopción de políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad de vida de los animales en el marco de sus respectivas competencias.
2. Los datos de la Estadística de Protección Animal serán presentados ante la Comisión Territorial de Protección Animal y ante el Consejo Estatal de Protección Animal, con carácter previo a su publicación.
3. Del mismo modo, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 elaborará un Informe sobre el estado y evolución de la Protección y el Bienestar Animal, que contendrá una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia. Este informe será presentado al Consejo Estatal de Protección Animal, con carácter previo a su publicación.

Sección 2ª

Inventario Nacional de Protección Animal

Artículo 19. *Contenido del Inventario Nacional de Protección Animal.*



1. La Dirección General de Derechos de los Animales, con la colaboración de las comunidades autónomas y de las instituciones y organizaciones de protección animal, elaborará y mantendrá actualizado un Inventario Nacional de Protección Animal.

2. Deberá formar parte del Inventario Nacional de Protección Animal, la información relativa a:

1º Listado positivo de animales de compañía

2º Animales de Compañía

3º Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía

4º Profesionales de la Cría

5º Entidades de Protección Animal

6º Profesionales de Comportamiento Animal

7º Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales

8º Colonias felinas

Artículo 20. Sistema de Indicadores.

1. El Inventario Nacional de Protección Animal, contendrá un sistema de indicadores para poder mostrar el estado de la protección animal al conjunto de la sociedad, y puedan ser tenidos en cuenta en la toma de decisiones.
2. Los indicadores más significativos serán incorporados al Plan Estadístico Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

CAPÍTULO V

Políticas públicas de protección animal

Artículo 21. Plan Nacional de Protección Animal.

1. El Plan Nacional de Protección Animal constituye un instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar de nuestra sociedad el maltrato animal en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las Administraciones Públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal.



2. El Plan Nacional de Protección Animal incluirá, al menos:

- a) Un diagnóstico de la situación de los animales de compañía y de centros de protección animal.
- b) Objetivos cuantitativos y cualitativos que se deban alcanzar durante su periodo de vigencia.
- c) Un Plan Nacional Contra el Maltrato Animal, que incluirá un diagnóstico de la situación del maltrato animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar por las Administraciones Públicas competentes para la consecución de los objetivos marcados.
- d) Un Plan Nacional Contra el Abandono, que incluirá un diagnóstico de la situación del abandono animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar por las Administraciones Públicas competentes para la consecución de los objetivos marcados.
- e) Las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución.
- f) Otras acciones a desarrollar por la Administración General del Estado.

Artículo 22. *Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Protección Animal.*

1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en colaboración con el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, en lo que respecta a conservación de la biodiversidad y con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo que respecta a sanidad animal, elaborará el Plan Nacional de Protección Animal.
2. En la elaboración de este Plan también participarán las comunidades autónomas, ciudades autónomas y entidades locales, a través de la Comisión Territorial de Protección Animal.
3. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá trámites de información pública y consulta a los agentes económicos y sociales, administraciones públicas afectadas y organizaciones sin ánimo de lucro que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.
4. El Plan Nacional de Protección Animal se elaborará cada tres años, y deberá ser aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 23. *Programas territoriales de protección animal.*

1. Las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán aprobar sus respectivos programas territoriales de protección animal.
2. Los programas territoriales de protección animal deberán incluir medidas orientadas a reducir la presión en los centros de protección animal, entidades de protección animal y a eliminar el maltrato animal.

Asimismo, abordarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Difusión de campañas públicas de esterilización, vacunación e identificación
- b) Concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los animales.



- c) Potenciación de la adopción de animales de compañía
 - d) Implementación de programas de gestión ética de colonias felinas
 - e) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal.
3. Los programas territoriales de protección animal podrán aprobarse de forma independiente o integrarse en otros planes y programas sociales o ambientales. Cuando los programas territoriales de protección animal se integren en otros planes y programas, las medidas de protección animal y su calendario de aplicación deberán distinguirse claramente.
 4. Las administraciones competentes, con el fin de controlar y evaluar los avances en la aplicación de las medidas de protección animal, determinarán los instrumentos que permitan realizar evaluaciones periódicas de los progresos realizados y la eficacia de las medidas adoptadas, debiendo fijar objetivos e indicadores cualitativos y cuantitativos concretos.
 5. Los programas territoriales de protección animal, así como los resultados de su evaluación serán públicos.
 6. El importe de las sanciones económicas que pudieran imponerse por la comisión de infracciones previstas en esta ley, se destinarán preferentemente a la implementación de las medidas recogidas en los respectivos programas territoriales de protección animal previstos en este artículo.

CAPÍTULO VI

Fondo para la Protección Animal, «F.C.P.J»

Artículo 24. *Creación del Fondo para la Protección Animal.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se crea el Fondo para la Protección Animal, fondo carente de personalidad jurídica, adscrito a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
2. El Fondo tiene por objeto poner en práctica aquellas medidas destinadas a la consecución de los objetivos de esta Ley mediante actuaciones que tiendan a:
 - a. Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación de la protección animal, en particular, la elaboración de planes, instrumentos y proyectos de gestión de centros de protección animal.
 - b. Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa de los derechos de los animales de compañía.
 - c. Contribuir a la ejecución de las medidas incluidas en los programas territoriales de protección animal.
 - d. Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión en la adopción de medidas para la protección animal.



- e. Instituir mecanismos financieros destinados a hacer viables los modelos de gestión sostenible de colonias felinas.
 - f. Promover e impulsar iniciativas de protección animal mediante la educación y la sensibilización social.
 - g. Financiar y desarrollar acciones específicas relacionadas con la protección animal.
 - h. Incentivar los estudios y prospecciones que persigan el desarrollo y actualización del Inventario Nacional de Protección Animal.
3. El Fondo se rige por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en la presente ley y en el resto de las normas de Derecho administrativo general y especial que le resulten de aplicación.
 4. El Fondo forma parte del sector público estatal como fondo sin personalidad jurídica a los efectos del artículo 2.2.f) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, estando sujeto al régimen de presupuestario, económico-financiero, contabilidad y control previsto en la misma.
 5. El funcionamiento del Fondo para la Protección Animal se regulará por real decreto, previa consulta con las comunidades autónomas, y garantizará la participación de las mismas, singularmente en todos aquellos objetivos del Fondo que inciden sobre sus competencias.
 6. La administración del Fondo se llevará a cabo por un órgano colegiado, el Consejo Gestor, presidido por el Subsecretario de Derechos Sociales y Agenda 2030, y con participación como vocales de un representante con rango, al menos de director general, de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Consumo, de Transición Ecológica y Reto Demográfico.
 7. En todo caso, participarán en el mismo un representante de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y de la Abogacía del Estado.
 8. Este órgano, cuya composición y funcionamiento se establecerán mediante el real decreto, será responsable de aprobar las cuentas del Fondo.
 9. A los efectos de rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas tendrá la condición de cuentadante el Presidente del Consejo Gestor.
 10. La Intervención General de la Administración del Estado controlará el Fondo a través de la auditoría pública, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
 11. El Fondo contará también con un órgano de carácter ejecutivo que, entre otras funciones, será responsable de la llevanza de la contabilidad del Fondo, de acuerdo con la normativa aplicable y de la formulación de sus cuentas con periodicidad anual.
 12. El Fondo estará dotado con las aportaciones que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las dotaciones que sean objeto de cofinanciación por aquellos instrumentos financieros comunitarios destinados a los mismos fines, con las ganancias procedentes de bienes decomisados por la comisión de delitos relativos a la protección de la fauna y animales domésticos, así como de otras fuentes de financiación que puedan establecerse en el futuro
 13. Podrán atenderse con cargo a las dotaciones del Fondo los gastos que ocasione su gestión.
 14. La ejecución de las acciones que se financien con cargo al Fondo corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas; a tal efecto, se suscribirán los convenios necesarios entre las respectivas Administraciones.



15. No obstante, no podrán acceder al Fondo para la Protección Animal, aquellas comunidades autónomas que incumplan alguna de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

Colaboración entre Administraciones Públicas

Artículo 25. *Colaboración institucional.*

1. La Dirección General de Derechos de los Animales colaborará e instará a las administraciones competentes a que den cuenta a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo de cuantas acciones relacionadas con el contenido de esta Ley sean susceptibles de encuadrarse en los supuestos del título XVI del Código Penal.
2. La Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo informará a la Dirección General de Derechos de los Animales de las diligencias de investigación incoadas en relación con lo anterior y remitirá, en su caso, copia de la sentencia que derivase de las mismas.
3. La información transmitida entre ambas Instituciones formará parte de la Estadística de Protección Animal.
4. Tanto por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil como por los departamentos competentes del Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpos de Policías autonómicas y de las Policías locales, así como por los agentes forestales y agentes medioambientales se llevarán a cabo cuantas actuaciones relativas al control, inspección y demás medidas incluidas en la presente ley sean precisas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas
5. La Dirección General de Derechos de los Animales impulsará la elaboración de convenios con otras Administraciones Públicas orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal, y en particular en los siguientes ámbitos:
 - a) Formación y sensibilización del personal de las distintas Administraciones Públicas que ejerzan funciones relacionadas con la protección y los derechos de los animales.
 - b) Programas de reinserción de quienes hubieran sido condenados por delitos contra la protección de la fauna y animales vertebrados.
 - c) Educación de los niños y niñas menores de edad en valores relativos al cuidado y protección de los animales.
 - d) Educación en tenencia responsable de animales para quienes convivan o pretendan convivir con cualquier animal de compañía.



CAPITULO VIII

Protocolos en situaciones de emergencia

Artículo 26. *Planes de emergencia de las comunidades autónomas.*

Los Planes territoriales de emergencia de las comunidades autónomas deberán incluir instrucciones relativas al modo de evacuación de los animales. En particular deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a) Conocimiento del número de animales a evacuar.
- b) Relación de lugares donde reubicar los animales evacuados.
- c) Medidas para facilitar que las personas evacuadas puedan ser alojadas provisionalmente junto con sus animales de compañía.
- d) Disposición de vehículos especializados en transporte de animales en riesgo sanitario.
- e) Manutención de los animales mientras dure la situación de emergencia.
- f) Inclusión de personal veterinario en los equipos de emergencia.
- g) Solución de conflictos entre autoridades y ciudadanos cuando estos opongan resistencia a ser trasladados sin sus animales.
- h) Protocolos de atención urgente, protección y liberación, recuperación o eutanasia, de animales marinos vivos varados.

CAPITULO IX

Centros públicos de protección animal

Artículo 27. *Recogida y atención de animales.*

1. Corresponde a los ayuntamientos o agrupaciones de municipios la recogida de animales abandonados y su alojamiento en un centro público de protección animal.
2. Asimismo, corresponderá a los ayuntamientos o agrupaciones de municipios la recogida y asistencia de aquellos animales urbanos que presenten síntomas de necesitar atención veterinaria urgente.

Artículo 28. *Centros autonómicos de protección de animales.*

1. Las comunidades autónomas deberán contar, al menos, con un Centro de protección animal propio.



2. Las comunidades autónomas suscribirán con los municipios de su ámbito territorial los correspondientes convenios para la recogida y mantenimiento de animales, cuando aquéllos carezcan de la estructura y capacidad económica para el establecimiento de sus propios centros de protección animal.

Artículo 29. *Centros municipales de protección animal.*

1. Los municipios de más de cinco mil habitantes deberán contar con centros de protección animal, propios o concertados.
2. En los supuestos en los que la gestión del centro de protección animal se realice mediante concierto, éste deberá realizarse de manera obligatoria con las condiciones mínimas reguladas en la presente Ley

Artículo 30. *Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.*

1. Los centros públicos de protección animal, propios o concertados, deberán cumplir las mismas obligaciones que las establecidas para las Entidades de protección animal reguladas en el capítulo X del título II de esta ley, en lo referente a las condiciones higiénico-sanitarias, espacio, medidas de seguridad, personal, registro de animales y atención veterinaria.
2. Además, los Centros públicos de protección animal están obligados a:
 - a) Disponer de un servicio de recogida y de atención veterinaria de animales con plena disponibilidad horaria.
 - b) Contar con programas de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal.
 - c) Participar en los programas de sensibilización contra el maltrato animal previstos en el artículo 23 de esta ley.
 - d) Fomentar la adopción responsable de los animales.
3. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título VI, el titular de los Centros públicos de protección animal será responsable directo del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.1.a) de esta ley. Tratándose de Centros públicos de protección animal concertados, dicho incumplimiento conllevará en todo caso la resolución del concierto.



TÍTULO II

Tenencia y convivencia responsable con animales

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 31. *Obligaciones de los titulares o personas que convivan con animales.*

1. Los titulares o personas que convivan con animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.
2. En particular, las personas titulares o que convivan con animales deberán:
 - a) Tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, manteniéndolos en unas condiciones de vida dignas, acordes a sus necesidades etológicas y fisiológicas, que garanticen sus derechos y desarrollo saludable.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.
 - c) Educar y manejar al animal con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo
 - d) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
 - e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario de forma periódica, que deberá quedar debidamente documentado en el registro de identificación correspondiente.
 - f) Recurrir a los servicios de un profesional veterinario o especialista en etología titulado siempre que la situación del animal lo requiera
 - g) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal
 - h) Colaborar con las autoridades, identificando a los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, o muerte.
 - i) Comunicar a la autoridad competente la pérdida del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma; la falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
 - j) Contratar un seguro de responsabilidad civil en los casos reglamentariamente regulados.
 - k) Superar la formación en tenencia responsable reglamentada.



- l) En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.
3. Las obligaciones previstas en los apartados c) y e) del artículo anterior no serán aplicables a los animales de experimentación.
4. La persona responsable de un animal, y subsidiariamente su titular, será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 32. Prohibiciones.

1. Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales:
 - a) Su sacrificio; solamente se procederá a la eutanasia justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar su sufrimiento, en casos de enfermedad o heridas incurables, o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambientales debidamente motivados normativa o científicamente. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado con métodos que garanticen la condición de humanitaria, admitidos por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los supuestos no contemplados en la presente ley, así como toda muerte inducida en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez o enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, ni por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos por un educador o etólogo, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

Asimismo, se prohíbe el sacrificio público de animales, así como su utilización en espectáculos y otras actividades cuando éstas puedan ocasionar sufrimiento o en las que puedan ser objeto de tratamiento indigno, tales como el tiro al pichón, tiro a tubo o prácticas que puedan ocasionar la muerte de animales de compañía o domésticos.

Queda excluida de esta prohibición el sacrificio de animales de producción y los utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, que se registrará por su normativa específica.

Asimismo, la autoridad competente podrá establecer excepciones cuando sea necesario dar muerte a un animal en situaciones de emergencia por motivos de bienestar animal, sanidad animal, salud pública,



orden o seguridad públicos, o medioambientales. En el caso de que la excepción conlleve el uso de armas de fuego, su aplicación solo podrá llevarse a cabo por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad regulados en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o, si así se determina por las autoridades competentes, por el personal encargado de la guardería forestal.

- b) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte-
- c) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos.
- d) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales; se exceptúan las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.
- e) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o personas.
- f) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas, turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- g) Utilizarlos de forma ambulante como reclamo o ejercer la mendicidad valiéndose de ellos.
- h) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.
- i) Usar pinchos, correas, collares y otros similares que ahorquen o aparatos eléctricos que causen daños y sufrimientos a los animales sin perjuicio de las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- j) Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.
- k) El silvestrismo, especialmente la captura de aves fringílicas.
- l) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- m) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- n) Mantener de forma permanente a los animales en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- ñ) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- o) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier animal doméstico.



- p) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria, y la no comunicación a la administración competente de la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.
- q) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria.
- r) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante tres días consecutivos y, en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.
- s) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética de las que se deriven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.
- t) La cría no autorizada de cualquier especie de animal de compañía.
- u) La comercialización de animales de compañía en tiendas, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. La transmisión, a título oneroso o gratuito, de animales sólo podrá realizarse directamente bien desde la persona responsable de la cría, bien desde una Entidad de Protección Animal, sin la intervención de intermediarios, actúen éstos a título oneroso o gratuito. La cesión de animales entre particulares deberá ser, en todo caso, gratuita y quedar reflejada por contrato.
- v) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados conforme a la normativa vigente.
- w) La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos, en cuyo caso se deberá obtener autorización administrativa previa.

2. Los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, estarán sometidos a su normativa específica de protección.

CAPÍTULO II

Animales de compañía

Artículo 33. Obligaciones generales.

Las personas titulares o responsables de los animales de compañía, deberán atenerse a las siguientes obligaciones:

1. Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, en buen estado de limpieza e higiene.



2. Los animales que, por razones de bienestar, tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones de esmero y pulcritud, de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios en ningún caso podrán mantenerse aislados del ser humano u otros animales, y se les procurará la compañía que precisen.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. Los animales que se mantengan o tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros animales, deberán estar esterilizados. En el caso de que en una misma vivienda o ubicación haya animales de la misma especie y de distintos sexos, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados, salvo en el caso de criadores inscritos en el Registro Nacional de Criadores.
4. No dejarlos en ningún momento dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones meteorológicas que puedan poner su vida en peligro.
5. Los animales de compañía no podrán permanecer atados ni podrán deambular por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.
6. Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.
7. En el caso de la especie canina, responsabilizarse de que los animales superen las validaciones de comportamiento que reglamentariamente se establezcan.
8. Facilitarles los tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las Administraciones Públicas.
9. En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
10. Evitar la reproducción incontrolada; la cría solo podrá ser llevada a cabo por criadores autorizados.

Artículo 34. Animales de compañía en espacios abiertos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas titulares o responsables de animales de compañía que, por sus circunstancias, deban alojarse en espacios abiertos, deberán adoptar las siguientes medidas:



- a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo.
 - b) Situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, la lluvia o frío extremo.
 - c) Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades del animal.
2. Las personas titulares o, en su defecto, los responsables de la tenencia de animales de compañía que habitualmente permanezcan en espacios abiertos y convivan o puedan relacionarse con otros animales de la misma especie y distinto sexo, estarán obligados a su esterilización.
 3. Aquellos animales de compañía que por su propia naturaleza o actividad se desenvuelven habitualmente de forma independiente sin la supervisión de su persona titular o responsable de su tenencia, deberán ir provistos de sistemas de localización y posicionamiento geográfico.
 4. Los lugares y espacios privados en que se desenvuelvan habitualmente los perros que, tras los estudios de sociabilidad previstos en el artículo 36.2, fueran calificados como de manejo especial, deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones.

Artículo 35. Acceso con animales de compañía a medios de transporte y establecimientos.

1. Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

No obstante, los conductores/as del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor podrán aceptar animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento que hubiere autorizado la autoridad competente.

Las empresas de vehículos de turismo con conductor deberán contar con el porcentaje de vehículos disponibles para el transporte de animales de compañía que se determine reglamentariamente.

2. Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, playas, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, y/o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.



3. Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas.
4. Las personas responsables de los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán, en la medida de lo posible, el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.
5. Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en el apartado anterior, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.
6. El acceso a medios de transporte y establecimientos y lugares previstos en este artículo, por perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se llevará a cabo conforme a su legislación específica.

Artículo 36. *Formación para la tenencia de perros. Sociabilidad.*

1. Las personas titulares o responsables de los perros deberán haber realizado previamente un curso de formación acreditado para la tenencia de perros, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.
2. Todos los perros deberán cumplir los criterios de clasificación por sociabilidad, cumpliendo los mecanismos de validación de comportamiento y socialización determinados reglamentariamente.
3. Las personas titulares o responsables de los perros deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil.

CAPÍTULO III

Animales domésticos

Artículo 37. *Animales domésticos no destinados a la producción o explotación comercial.*

1. Las personas titulares o responsables de animales domésticos no destinados a la producción, alimentación o uso industrial u otro fin comercial, estarán obligados a proporcionarles los mismo cuidados y atenciones que las previstas para los animales de compañía.
2. Tratándose de animales de producción o renta que, por quedar excluidos para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial, hayan pasado a ser animales



de compañía bajo la tutela de una Entidad de Protección Animal, sólo podrán ser trasladados o cedidos a otra entidad del mismo tipo.

Artículo 38. Santuarios o centros de refugio permanentes de animales.

1. Los santuarios o centros de refugio permanentes de animales tienen como función proporcionarles un espacio estable en el que convivir con otros animales hasta el momento de su muerte.
2. Para el ejercicio de su función, los santuarios deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Entidades de Protección Animal en la categoría RAD.
3. Los animales que vivan en santuarios o centros de refugio permanentes deberán estar identificados mediante sistemas que no les causen dolor.
4. Los santuarios o centros de refugio permanentes deberán tomar las medidas necesarias para evitar que los animales que vivan en ellos puedan reproducirse, teniendo en cuenta las características propias de cada especie.
5. Los santuarios o centros de refugio permanentes deberán cumplir las obligaciones establecidas para las Entidades de Protección Animal, pudiendo beneficiarse de subvenciones públicas y otras formas de financiación en las mismas condiciones que éstas.

CAPÍTULO IV

Animales silvestres en cautividad.

Artículo 39. Prohibiciones.

1. Queda prohibida la tenencia de animales de especies protegidas por normas internacionales de aplicación en España, estatales o autonómicas, así como la tenencia de animales silvestres en domicilios particulares, así como en recintos no debidamente cercados o adaptados a la naturaleza del animal, y su circulación por espacios públicos o locales abiertos al público. Se exceptúan de esta prohibición las especies incluidas en el listado positivo regulado en el capítulo VII del presente título.
2. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en domicilios particulares, en contra de lo dispuesto en este artículo, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o Entidades de Protección Animal.
3. Se prohíbe la tenencia de animales silvestres que no se adapten a la cautividad, excepto por motivos de investigación científica o conservación de las especies, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
4. Los animales silvestres criados en cautividad con fines cinegéticos deberán ser identificados de manera individual y visible previo a su puesta en libertad.



5. Se prohíbe la cría de animales silvestres alóctonos, tanto terrestres como marinos, así como comerciar con aquéllos, incluido el caso de explotación de sus pieles o subproductos. Se exceptúa de esta prohibición la cría en cautividad en centros zoológicos o similares en el marco de programas de alguno de los programas previstos en el artículo cuatro de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.
6. Se prohíbe el traslado de cualquier animal silvestre sin un informe etológico realizado por un experto en comportamiento de su especie que justifique la necesidad u oportunidad del movimiento del animal, respetando sus vínculos emocionales
7. Los animales silvestres en cautividad deberán residir en entornos naturalizados que respeten sus necesidades etológicas.

CAPÍTULO V

Animales relacionados con actividades profesionales

Sección 1ª

Animales utilizados en actividades profesionales

Artículo 40. *Condiciones de uso en actividades profesionales comunes.*

1. Los animales que realicen tareas específicas relacionadas con cualquier actividad profesional se ajustarán a las siguientes condiciones:
 - a) No se podrá forzar al animal a desempeñar tareas en las que el esfuerzo exigido supere su capacidad física.
 - b) Los materiales y técnicas de manejo no podrán provocar en el animal dolor o grados elevados de estrés y ansiedad.
 - c) Los animales deberán pasar revisiones veterinarias específicas anuales para determinar su aptitud física y psicológica para la actividad desarrollada. El uso de cualquier animal en actividades profesionales requerirá estar en posesión de un certificado expedido por un veterinario colegiado, acreditativo de dicha aptitud.
 - d) Los animales de compañía que realicen tareas específicas relacionadas con actividades profesionales deberán declarar su condición específica en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de Animales de Compañía.



2. Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales utilizados en actividades profesionales, según actividad y especie, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.

Artículo 41. *Uso de perros en actividades profesionales.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el uso de perros en actividades profesionales se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo. Reglamentariamente se establecerán las actividades profesionales en las que, por la finalidad a que estén destinados o la morfología del animal, puedan utilizarse este tipo de herramientas.
- b) Se prohíbe el uso de bozales cerrados o de cualquier otro diseño que no permitan la correcta respiración y ventilación del perro.
- c) Ningún perro podrá realizar tareas en actividades profesionales hasta haber cumplido los dieciocho meses de edad, sin perjuicio de iniciar el entrenamiento antes de alcanzar dicha edad, siguiendo las normas reglamentarias según la actividad.
- d) La edad de jubilación será determinada por un profesional veterinario, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del perro, debiendo expedir un informe de aptitud y bienestar cada año a partir de los siete años de edad del perro para que pueda mantener la actividad.
- e) Los perros que alcancen la edad de jubilación y que, siendo su titular una persona jurídica o entidad pública, no vayan a ser adoptados por su guía o responsable habitual que tendrá preferencia en la adopción, deberán ser puestos en adopción a través de acuerdos con entidades de protección animal o centro de protección animal público. Hasta que se materialice la adopción del animal, todos los gastos y trámites derivados del cuidado veterinario y bienestar del animal, serán responsabilidad de la persona jurídica o entidad pública titular del perro durante su periodo de actividad.
- f) Los perros adiestrados en tareas de seguridad no podrán ser utilizados en tareas específicas por personas que no posean la titulación que se determine reglamentariamente.

Artículo 42. *Uso de equinos en actividades profesionales.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, el uso de equinos en actividades profesionales se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Ningún equino podrá utilizarse en actividades profesionales hasta haber cumplido los cuatro años de edad
- b) La edad de jubilación, que en todo caso deberá ser anterior a los veintitrés años de edad del equino, será determinada por un veterinario colegiado, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del animal, debiendo expedir un informe de aptitud y bienestar cada año desde los quince años de edad,



y cada seis meses desde los dieciocho a los veintitrés años del animal para que pueda mantener la actividad.

- c) Alcanzada la edad de jubilación del equino, será responsabilidad del titular garantizar el bienestar y cuidados del animal durante el resto de su vida, pudiendo optar por darlo en adopción a través de una Entidad de Protección Animal o centro de protección animal público. Su cuidado y bienestar hasta el momento de la adopción, así como los gastos y trámites que sean necesarios para cumplir todos los requisitos sanitarios estipulados en esta ley para las adopciones serán responsabilidad del titular del mismo. Nunca podrán destinarse a consumo o elaboración de subproductos.

Sección 2ª

Profesionales que trabajan con animales de compañía o domésticos

Artículo 43. *Titulación.*

1. Las actividades profesionales en las que estén implicados animales de compañía o domésticos deberán contar con profesionales titulados en su desempeño, en función de la especie del animal y la actividad que se desarrolle.
2. Reglamentariamente se establecerán las actividades profesionales que, por estar relacionadas con animales de compañía o domésticos, requieren una titulación mínima para su desempeño.

CAPÍTULO VI

Fomento de la convivencia responsable con animales

Artículo 44. *Fomento y protección de la biodiversidad.*

1. Las edificaciones y estructuras de nueva construcción procurarán la utilización de elementos que impidan que se puedan producir accidentes en la fauna silvestre.
2. En particular, en las edificaciones y estructuras de nueva construcción, deberán disponer de elementos que minimicen los riesgos de colisión, enganche o cualquier otro accidente a todo tipo de fauna, así como de pasos o vías de evacuación, y espacios de nidificación de especies protegidas de especial interés.
3. Los propietarios o titulares de aquellas edificaciones o estructuras que reiteradamente produzcan accidentes en la fauna silvestre, una vez advertidos de ello y de la obligatoriedad de dotar a esas estructuras



de los elementos limitantes o disuasorios de accidentabilidad, serán responsables de los daños producidos a la fauna una vez finalice el plazo concedido para la ejecución de las medidas de prevención.

4. Las compañías responsables de tendidos eléctricos y parque eólicos deberán implantar las medidas necesarias para evitar daños ambientales y de colisión o electrocución de aves, conforme a lo dispuesto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, así como cualquier otra normativa de aplicación que establezca medidas para evitar daños ambientales que puedan originar los tendidos eléctricos y los parques eólicos.
5. Las Administraciones Públicas promoverán la habilitación o construcción de pasos seguros para la fauna en las vías interurbanas, autopistas y autovías.
6. En las edificaciones ya existentes que, por su especial configuración, puedan suponer un riesgo para los animales, tales como balsas de agua, se deberán establecer vías de escape para evitar el fallecimiento de los animales que puedan quedar atrapados.

Artículo 45. Fomento de la convivencia responsable con animales.

1. Corresponde a las Administraciones Públicas el fomento de la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales.
2. Las Entidades de Protección Animal legalmente establecidas, podrán participar en el desarrollo de campañas de protección y defensa de los animales, en particular aquellas dirigidas a evitar la proliferación incontrolada de los animales, así como su abandono.
3. Las Entidades de Protección Animal legalmente establecidas, podrán realizar actividades formativas destinadas a las personas propietarias o responsables de animales de compañía con el fin de obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en la sociedad.
4. Las Administraciones Públicas promoverán la formación en valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y los derechos de los animales, mediante la inclusión de contenidos en materia de protección animal en los programas educativos aplicables en el ámbito territorial de las comunidades autónomas.



5. En el ámbito de la convivencia responsable, las instituciones educativas no realizarán prácticas contrarias a la misma, tales como la inclusión de animales de forma permanente en las aulas, la distribución de animales entre los alumnos/as y cualquier otra práctica similar.

CAPÍTULO VII

Listado positivo de animales de compañía

Artículo 46. *Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía.*

1. Se crea el Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía, en el que se incluirán las especies que cumplan los criterios generales y específicos a que se refiere el artículo 45.
2. El Listado tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y dependerá de la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
3. Las especies incluidas en el Listado positivo no tendrán la consideración de exóticas invasoras en los términos definidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, ni podrán ser objeto de control de población con resultado de muerte o de aprovechamiento cinegético.

Artículo 47. *Prohibiciones para las especies no incluidas en el Listado positivo de animales de compañía.*

1. Queda prohibida la tenencia, reproducción, comercio, transporte, venta, oferta con fines de venta, intercambio o donación e importación o exportación como animal de compañía de los ejemplares de las especies no incluidas en el Listado positivo.
2. Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies.

Artículo 48. *Criterios generales y específicos para la inclusión de una especie en el Listado positivo.*

1. La inclusión de una especie en el Listado Positivo, se ajustará a los siguientes criterios generales:
 - a) Bienestar animal: deberán ser fáciles de mantener en cautividad y los cerramientos o alojamientos donde vivan o estén albergados deberán reunir condiciones para que puedan desarrollar adecuadamente sus necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas básicas.



- b) Manejo y cría: deberá existir documentación de referencia o información bibliográfica disponible sobre el adecuado alojamiento, mantenimiento y cuidado en cautividad de la especie en particular u otra similar.
 - c) Medio ambiente: sólo se incluirán en el Listado especies para las cuales no haya indicios o evidencias de que, en caso de escape, puedan sobrevivir en la naturaleza, suponiendo así un riesgo ecológico. Especialmente sólo se incluirán animales que no son o no puedan ser vectores de organismos nocivos para la biodiversidad autóctona o no presenten carácter invasor demostrado en algún lugar del mundo.
 - d) Salud y seguridad de las personas: sólo se incluirán en el Listado especies no agresivas por naturaleza y/o peligrosas, o que no supongan riesgos para la salud o seguridad de las personas u otros animales, o ningún otro peligro concreto, especialmente de acuerdo a la normativa vigente sobre tenencia de animales peligrosos.
2. No se incluirán en el Listado positivo aquellas especies respecto de las cuales existan dudas acerca de la posibilidad de mantenerlas y cuidarlas adecuadamente en cautividad.

Artículo 49. Inclusión y actualización de una especie en el Listado positivo.

La inclusión o exclusión de una especie en el Listado positivo, se llevará a cabo por la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, de oficio o a instancia de cualquier Administración Pública, Entidad de Protección Animal o cualquier otra entidad o asociación, pública o privada, tras la realización de una evaluación por parte del Comité Científico y Técnico de Protección Animal del cumplimiento de los *Criterios generales y específicos para la inclusión de una especie en el Listado de especies de la fauna silvestre que pueden ser objeto de tenencia en cautividad*, siendo preceptivo recabar informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

CAPÍTULO VIII

Animales extraviados, abandonados, desamparados y urbanos

Artículo 50. Obligaciones de la Administración.

1. Corresponde a la Administración local, y subsidiariamente a la autonómica, la gestión y cuidados de los animales extraviados, abandonados heridos y/o desamparados, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de Entidades de Protección Animal debidamente registradas.
2. Para llevar a cabo esta gestión y cuidados todos los municipios deberán de contar, con un centro de protección animal, en los términos establecidos en el capítulo IX del Título I de esta ley.

Artículo 51. Animales urbanos.



1. Se prohíbe el sacrificio de animales urbanos, salvo que esté justificado técnica y científicamente por motivos de sanidad animal, salud pública, seguridad o medioambientales.
2. Las entidades locales priorizarán el control poblacional de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de bienestar animal
3. Se prohíbe molestar, capturar o comerciar con los animales urbanos, salvo en las actuaciones relativas al control poblacional, autorizadas previamente por la autoridad competente y en lo que no se oponga a lo recogido en esta ley.
4. Toda especie que haya sido comercializada como compañía y se incluya en el catálogo nacional de especies invasoras contará con un plan municipal de prevención y control para evitar el daño a la biodiversidad. Estos planes deberán usar métodos no letales.
5. La administración local o en su defecto, la autonómica, tiene la obligación de atender en centros especializados a los animales urbanos, cualquiera que sea su tipo, heridos, enfermos o en situación de riesgo, para de ser posible, reintegrarse a su medio tras ser atendidos y recuperados.

CAPÍTULO IX

Colonias felinas

Artículo 52. Obligaciones de la Administración.

1. Corresponde a las entidades locales la gestión ética de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión Ética de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Fomentar la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, regulando a través de sus normativas municipales los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de ambas partes.
 - b) Colaboración con Entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro Nacional de Entidades de Protección Animal de la Dirección General de Derechos de los Animales para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión Ética de Colonias Felinas.
 - c) Asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario.
 - d) Establecer protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.
 - e) Implementar campañas de formación e información a la población de los programas de gestión ética de colonias felinas que se implanten en el municipio.
 - f) Establecer planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:



- 1.º Realizar una planificación acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.
 - 2.º Las esterilizaciones deberán ser realizadas por profesionales veterinarios, propios o concertados, formados específicamente en cirugías para gatos comunitarios.
 - 3.º Los gatos esterilizados deberán ser identificados con microchip a nombre del municipio y marcados con un corte en la oreja antes de su retorno a la colonia.
 - 4.º Se establecerán, por parte de un profesional veterinario, los criterios sanitarios y de vacunación necesarios para una correcta gestión de la colonia.
- g) Cualesquiera otros previstos en los protocolos marco de las comunidades autónomas a las que pertenezcan, debiendo en todo caso, elevar anualmente a las mismas un informe estadístico respecto de la implantación y evolución de los protocolos en su municipio.
- h) Estas obligaciones podrán cumplirse a través de una mancomunidad de municipios o de las herramientas dispuestas por la diputación provincial correspondiente.
2. Corresponde a las comunidades autónomas:
- a) Impulsar y apoyar a los municipios en la aplicación de programas de gestión ética de gatos comunitarios.
 - b) Generar un protocolo marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirva de referencia para las implantaciones de programas de gestión ética de colonias felinas en los municipios. Éste protocolo deberá desarrollar, como mínimo, los siguientes:
 - 1.º Métodos de captura para la esterilización, respetuosos con la naturaleza de los gatos comunitarios.
 - 2.º Criterios de registro de las colonias y de los ejemplares que las componen.
 - 3.º Criterios de alimentación, limpieza, atención mínima y cuidados sanitarios.
 - 4.º Criterios de esterilización acordes con el bienestar animal, siguiendo programas eficientes y ejecutados por profesionales veterinarios.
 - 5.º Instalación de refugios, tolvas o cualquier elemento necesario para el bienestar de los gatos de las colonias.
 - 6.º Formación de las personas cuidadoras de las colonias y de los diferentes empleados/as públicos que estén implicados en la gestión de las mismas.
 - 7.º Formación de los miembros de las policías locales en gestión ética de colonias felinas.
 - 8.º Protocolos de actuación en situaciones especiales como derribos, que incluyan el retorno posterior de los gatos comunitarios a su espacio natural.
 - 9.º Protocolos de actuación sobre rescate y ayuda en casos de emergencia, tales como inclemencias climatológicas o desastres naturales.
 - c) Remitir informe estadístico anual a la Dirección General de Derechos de los Animales, en el que se recojan los datos de implantación y evolución de los protocolos en la Comunidad Autónoma.



Artículo 53. Obligaciones de los ciudadanos.

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y bienestar de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios.
2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que las presencias de estos puedan alterar o poner en riesgo la integridad de los gatos comunitarios.

Artículo 54. Prohibiciones.

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos comunitarios, salvo por motivos eutanásicos y debidamente certificados por un profesional veterinario.
2. La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:
 - a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato anteponiendo siempre los criterios de bienestar animal.
 - b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.
 - c) Gatos cuya ubicación en libertad sea incompatible con la preservación de su integridad y bienestar o con la actividad humana que se lleve a cabo en su territorio, cuando su reubicación sea el último recurso posible. Para la retirada de estos animales será necesario un informe previo de los técnicos del ayuntamiento, en el que se justifique la necesidad de retirada, y se valoren las opciones de reubicación más adecuadas para los gatos, prevaleciendo siempre los criterios de bienestar animal.

La captura y retirada de gatos en estos supuestos, sólo podrá ser realizada por personal autorizado y debidamente formado, utilizando el material adecuado que no produzca daños al animal.

3. El confinamiento de gatos comunitarios, especialmente los no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares.
4. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.
5. La reubicación de gatos comunitarios en colonias distintas a la propia de origen.
6. El aprovechamiento cinegético de los gatos comunitarios



CAPÍTULO X

Entidades de Protección Animal

Artículo 55. *Clasificación de las Entidades de Protección Animal.*

1. Las Entidades de Protección Animal podrán ser de los siguientes tipos: Entidades de protección animal tipo RAC, entidades de protección animal tipo RAD y entidades de protección animal tipo GCOF.
2. Cualquier Entidad de protección animal podrá estar incluida simultáneamente en varios de los tipos anteriores.

Artículo 56. *Entidades de protección animal tipo RAC*

1. Entidad Tipo RAC: Rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales de compañía en situación de abandono, maltrato, o desamparo. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Presentar a la Dirección General de Derechos de los Animales, una memoria anual en la que se incluya un resumen económico de su actividad, los recursos humanos empleados y las actividades formativas impartidas.
 - b) Disponer de un registro de animales tutelados y dados en adopción
 - c) Esterilizar a cualquier animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización si no tuvieran la edad suficiente para realizar la cirugía, según criterios veterinarios.
 - d) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales correspondientes a los tratamientos mínimos estipulados.
 - e) Entregar los animales con un contrato de adopción en el que se especifiquen claramente los derechos y obligaciones por ambas partes.
 - f) En el caso de que trabajen con casas de acogida, los derechos y obligaciones de ambas partes deberá reflejarse contractualmente.
 - g) En el caso de tener centro de protección para alojar a los animales, deberán poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
 - h) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
 - i) Al menos un miembro de la junta directiva u órgano rector de la entidad deberá estar en posesión de titulación equivalente a la cualificación de asistencia en centros de protección animal del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 57. *Entidades de protección animal tipo RAD*

2. Entidad Tipo RAD: Rescate y rehabilitación de animales domésticos. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:



- a) Presentar a la Dirección General de Derechos de los Animales una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.
- b) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
- c) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- d) Al menos un miembro de la junta directiva u órgano director de la entidad debe estar en posesión de titulación equivalente a la cualificación de asistencia en centros de protección animal del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 58. Entidades de protección animal tipo GCOF

3. Entidad Tipo GCOF: Entidades de gestión de colonias felinas de gatos comunitarios. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Presentar a la Dirección General de Derechos de los Animales una memoria anual en la que se incluya memoria económica y de gestión.
 - b) Colaborar con las entidades locales para la implantación y desarrollo de los programas de Gestión Ética de Colonias Felinas, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 59. Inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Protección Animal.

1. La inscripción de las Entidades en el Registro Nacional de Entidades de Protección Animal es obligatoria para la adquisición oficial de tal denominación y constituirá, una vez validada por la Dirección General de Derechos de los Animales, la autorización para el desarrollo de sus actividades.
2. La inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Protección Animal, habilita a las Entidades para acceder al Sistema Estatal de Registros de Protección Animal, así como a los programas de apoyo a las mismas gestionados por la Dirección General de Derechos de los Animales.
3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que han de cumplir las Entidades previstas en el artículo anterior para poder ser inscritas en el Registro Nacional de Entidades de Protección Animal

Artículo 60. Personal al servicio de las Entidades de Protección Animal.

1. Las Entidades de Protección Animal podrán contar con personal voluntario o contratado por cuenta ajena.
2. La relación entre el personal voluntario y la Entidad de Protección Animal se ajustará a lo establecido en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y se regulará mediante un contrato de voluntariado en el que se expongan derechos y obligaciones de ambas partes, sin que, en ningún caso, pueda mediar



retribución alguna. La formación del personal voluntario para el contacto con los animales deberá ser impartida por el responsable de formación de la Entidad de Protección Animal.

3. El personal contratado por cuenta ajena deberá estar dado de alta en seguridad social y disponer de unas condiciones salariales y profesionales acordes a su categoría profesional, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Todo el personal contratado por una Entidad de Protección Animal y que vaya a tener contacto con los animales deberá cumplir los requisitos de titulación previstos en el artículo 40.

TITULO III

Cría, comercio y transporte

CAPÍTULO I

Cría y comercio de animales de compañía

Artículo 61. *Personas habilitadas para la cría y comercio de animales de compañía.*

1. La cría y comercio de animales de compañía, excluidos los peces, solamente podrá llevarse a cabo por criadores/as debidamente inscritos en el Registro Nacional de Profesionales de la Cría, dependiente de la Dirección General de Derechos de los Animales.
2. Queda prohibida la comercialización de animales en las tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales, excluidos los peces.
3. Cualquier criador/a de animales de compañía deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad.
4. Las condiciones para la autorización de la actividad de la cría, periodicidad y condiciones de los ejemplares reproductores se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 62. *Inscripción en el Registro Nacional de Profesionales de la Cría.*



1. La inscripción de en el Registro Nacional de Profesionales de la Cría es obligatoria para la adquisición oficial de tal denominación y constituirá, una vez validada por la Dirección General de Derechos de los Animales, la autorización para el desarrollo de sus actividades.
2. La inscripción en el Registro Nacional de Profesionales de la Cría, habilita a los mismos para acceder a cualquier programa de apoyo dirigido a los mismos y gestionado por la Dirección General de Derechos de los Animales.

Artículo 63. Transmisión de animales de compañía.

1. La transmisión, a título oneroso o gratuito de animales de compañía, excluidos los peces, sólo podrá realizarse directamente desde el criador/a, sin la intervención de intermediarios.
2. La transmisión deberá llevar aparejado un contrato de compra venta. En el caso de donación deberá aportarse certificado de donación correspondiente.
3. El criador/a deberá entregar a los animales en buen estado sanitario, identificados y con los tratamientos obligatorios por edad y especie.
4. Queda prohibida la transmisión de animales no identificados, excluidos los peces.
5. Los animales de compañía deberán ser esterilizados con carácter previo a su transmisión en los casos que se establezcan reglamentariamente. Cuando la transmisión sea previa a la edad aconsejada para la esterilización el adquirente deberá suscribir un compromiso de esterilización posterior. Se exceptúan de esta obligación aquellos animales cuya transmisión se realice a otro criador.
6. Con carácter previo a la entrega de un animal, el criador/a deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a. El centro de cría o venta deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.
7. La transmisión debe comunicarse en el Registro Nacional de Animales de Compañía en las veinticuatro horas posteriores a la misma.

CAPÍTULO II

Transporte de animales

Artículo 64. Condiciones generales de transporte.



1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:
 - a) Que los animales están en condiciones de realizar el viaje previsto.
 - b) Que se atienden todas las necesidades de los animales.
 - c) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, es adecuado en función de la especie, tamaño y necesidades del animal, disponiendo de espacio suficiente para evitar el hacinamiento, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los animales durante su transporte.
 - d) Que el animal está protegido de las condiciones adversas, y, en particular, se asegurará de que no se deje sin cuidados en el medio de transporte o contenedor en condiciones tales que puedan ser perjudiciales para su seguridad o salud.
 - e) Que a los animales se les suministra agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.
2. El transporte de más de cinco animales en el mismo vehículo, salvo que se trate de cachorros de menos de ocho semanas acompañados de su madre, se presumirá realizado en relación con una actividad económica o profesional a efectos de la aplicación de la normativa reguladora de la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas.
3. Cuando se trate de un transporte como el mencionado en el apartado anterior, con origen o destino en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el titular deberá solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal el correspondiente certificado de movimiento intracomunitario de animales.
4. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas únicamente al transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado y bienestar durante el transporte.
5. Toda actividad profesional de transporte de animales deberá contar con un plan de contingencia para el supuesto caso de que se produzcan accidentes o imprevistos que puedan afectar a su salud o integridad.

Artículo 65. *Transporte de animales de compañía.*

1. Se prohíbe el traslado de animales de compañía en lugares que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 33.2, o, en su caso, suficiente ventilación o que no garanticen una temperatura no extrema.
2. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.



3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional, y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o cuidador deberá disponer de la documentación que acredite que aquél se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal o, en caso de que las medidas sean tomadas por las autoridades competentes, asumir los costes de dichas actuaciones.

Artículo 66. *Transporte de animales peligrosos.*

El transporte de animales peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar su seguridad, así como la de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 67. *Transporte de animales domésticos.*

1. El transporte de animales domésticos estará sujeto a la normativa vigente en materia de transporte de animales destinados a la producción, así como con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, atendiendo especialmente a la correcta identificación de responsables de cada aspecto relativo al cuidado de los animales transportados.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en el transporte de animales domésticos deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) Los animales, durante su transporte, deberán ser protegidos de la lluvia u otras inclemencias meteorológicas y de las temperaturas extremas.
 - b) Los animales deberán disponer de espacio suficiente durante su transporte. La superficie mínima por animal de los módulos de transporte se regulará reglamentariamente en función del tamaño y de la especie.
 - c) Durante el transporte, los animales recibirán una alimentación y serán abrevados a intervalos convenientes, de acuerdo con las necesidades de la raza y especie.
 - d) Los equipos empleados para la carga y descarga de animales deberán estar diseñados con el fin de evitarles daños y sufrimientos.



- e) Los lugares destinados al estacionamiento o al reposo de los animales deberán disponer de agua potable y su diseño deberá permitir la protección de los mismos contra la fuerte acción de los rayos solares, la lluvia u otras inclemencias meteorológicas.

Artículo 68. *Transporte de equinos en supuestos de cesión para actividades de adiestramiento, doma, monta, exhibición y actividades recreativas.*

1. Los contratos de cesión de equinos para actividades de adiestramiento, doma, monta, exhibición y cualesquiera otras actividades recreativas se consideran un cambio temporal de titularidad.
2. Los contratos de cesión de equinos previstos en este artículo, por tiempo superior a tres meses, deberán ser inscritos en el Registro General de identificación individual de los équidos dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
3. El transporte de equinos por particulares solamente podrá llevarse a cabo por quien sea su titular y por sus propios medios de transporte. En estos supuestos deberán acreditar la titularidad del animal mediante documento oficial, licencia o autorización que habilite para realizar transportes de esta clase o en otro caso, mediante una autorización de operador de transporte de mercancías conforme a lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
4. En el caso de compraventa de equinos, no se podrá transportar el animal por el futuro titular hasta formalizar el cambio de titularidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

Artículo 69. *Importación de animales de compañía.*

1. Solamente podrán ser objeto de importación los animales de compañía incluidos en el Listado positivo de animales de compañía previsto en el artículo 46 de esta Ley.
2. Los animales de compañía objeto de importación deberán cumplir los requisitos de identificación, edad, vacunación y tratamientos veterinarios obligatorios, y, en particular, la vacunación antirrábica cuando la misma resulte obligatoria conforme a la normativa.
3. En el momento de su entrada en el territorio nacional, el responsable de la importación de animales de compañía deberá acreditar los requisitos establecidos en el apartado anterior, así como el origen del animal y los datos del destinatario final, ya sea un titular particular o un criador registrado, sin perjuicio de ningún otro requisito legal.



4. La documentación acreditativa de las anteriores circunstancias deberá adjuntarse a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Animales de Compañía.
5. Si por cualquier circunstancia se produjera rechazo aduanero a la entrada del animal, la compañía responsable del transporte deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal o, en caso de que tales medidas fueran tomadas por las autoridades competentes, asumir los costes de dichas actuaciones.

TITULO IV

Empleo de animales en actividades culturales y festivas

Artículo 70. *Animales en las filmaciones.*

1. La filmación de escenas con animales para cine o televisión u otros medios audiovisuales y las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven escenas en las que se refleje crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte de los mismos, deberá realizarse, en todos los casos, de forma simulada, no pudiendo suponer situaciones de estrés extremo ni de esfuerzo físico desmedido para los animales.
2. La filmación de este tipo de escenas requerirá la autorización previa del órgano competente de la comunidad autónoma.
3. En la exhibición de dichas filmaciones deberá hacerse constar expresamente que las escenas a que hace referencia el presente artículo son simuladas, sin que se haya causado daño o sufrimiento alguno a los animales

Artículo 71. *Ferias, exposiciones y concursos.*

1. Los animales que participen en ferias ganaderas, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza, deberán tener acceso a comida y agua fresca de forma permanente, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.
2. En las exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía se deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a) Las exposiciones y concursos de animales de compañía deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria y una persona con titulación de auxiliar veterinario, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia.
 - b) Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño, a las condiciones de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresores.
 - c) Todos los animales participantes en las exposiciones o concursos deben estar identificados e inscritos en el Registro Nacional de Animales de Compañía.
3. Los animales que participen en actividades destinadas a la cetrería o exhibiciones de aves, deberán contar con un espacio apartado que garantice un aislamiento sonoro y lumínico, en el que puedan permanecer en reposo.

Artículo 72. Romerías y eventos feriados.

1. Las romerías y eventos feriados deberán disponer de puntos de parada en los que los animales que en ellos se utilicen puedan descansar y abrevar con la periodicidad que se determine reglamentariamente.
2. Los équidos, sus híbridos, bueyes, camellos, dromedarios o cualquier otro animal que se utilicen para el tiro en este tipo de romerías y eventos no podrán arrastrar más peso del que se determine reglamentariamente.
3. Los caballos usados para monta no podrán soportar un peso superior al que se determine reglamentariamente. Esta norma es aplicable también a bueyes, camellos, dromedarios, todo tipo de équidos y sus híbridos, utilizados como atracción turística.
4. Las personas titulares o responsables de estos animales facilitarán la actividad inspectora para revisar horarios de descanso, condiciones de salud, y documentación.
5. Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales utilizados en romerías y eventos feriados, según actividad y especie, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.



Artículo 73. *Belenes, cabalgatas y procesiones.*

1. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones, en las que se mantenga al animal de forma antinatural conforme a las características propias de su especie, o inmovilizado durante la duración del evento.

TITULO V

Inspección y vigilancia

Artículo 74. *Función inspectora.*

1. Corresponde a los órganos competentes de la comunidades autónomas o a aquellos en quienes éstas deleguen, la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad de los mismos.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en casos debidamente justificados, y previo informe favorable del Comité Científico y Técnico de Protección de los Animales, la Dirección General de Derechos de los Animales podrá excepcionalmente ejercer la función inspectora de cualquier instalación o lugar donde haya animales, cuando tenga conocimiento de situaciones de maltrato o desprotección animal o cuando la situación de posible maltrato afecte a más de una comunidad autónoma.
3. Asimismo, la Dirección General de Derechos de los Animales podrá planificar o promover actuaciones de inspección coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la prevención o persecución de la comisión de infracciones previstas en esta ley.
4. En cualquier caso, cuando la Dirección General de Derechos de los Animales tenga conocimiento, por cualquier cauce, de la presunta comisión de infracciones, reales o potenciales, de la normativa de protección animal, lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente, pudiendo solicitar a la misma, el ser notificado de la decisión motivada que se adopte en relación con el inicio o no de actuaciones.



5. La apertura de cualquier centro de protección animal o establecimiento contemplado en el apartado anterior, con independencia de que exista una contraprestación económica a cambio de sus servicios, estará sometido al régimen de autorización e inspección que establezcan las comunidades autónomas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
6. Para ejercer la labor inspectora se podrá contar, además de los funcionarios en los que recaiga ese cometido, con la participación de los miembros del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Policía Autónoma y Local y agentes medioambientales y forestales, así como cualquier otra autoridad de semejante naturaleza, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que se puedan desarrollar por la Administración General del Estado.
7. Las personas poseedoras de animales y los titulares de los centros e instalaciones señalados en el apartado primero de este artículo, deberán permitir la realización de las inspecciones y controles que las autoridades competentes determinen, colaborar con la inspección y facilitar la documentación exigible.
8. Las Unidades responsables de la inspección podrán requerir la colaboración de las entidades de protección animal registradas como colaboradoras en el ámbito territorial del desarrollo de la labor inspectora.
9. Con el objetivo de mejorar la función inspectora, todas aquellas instalaciones o lugares donde se manipule o sacrifique animales, incluidos centros de experimentación, contarán con sistemas de video-vigilancia en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 75. Frecuencia de la inspección.

1. La inspección a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, se tendrá que llevar a cabo al menos con carácter bianual, y se realizará conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.
2. Del resultado de la misma, en caso de apreciarse infracción, se levantará la correspondiente acta de inspección que, en su caso, podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador.
3. No obstante, si de la inspección resultara que el incumplimiento puede ser constitutivo de delito de acuerdo con el título XVI del Código Penal, se dará cuenta de la acción a la Fiscalía Provincial correspondiente o al Juzgado o Tribunal competente.



Artículo 76. Medidas provisionales.

1. La persona responsable de la inspección podrá acordar la adopción de cuantas medidas provisionales estime necesarias y se establezcan reglamentariamente, si observara indicios concluyentes de maltrato animal, enfermedad o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal y garantía de sus derechos.
2. Dichas medidas provisionales podrán incluir el decomiso o retención temporal de los animales o la suspensión cautelar de la actividad del centro o establecimiento, mientras se sustancia el expediente sancionador.
3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, los animales serán trasladados a un establecimiento de protección animal para su custodia integral, siendo a cargo del infractor los gastos que se originen.
4. En el caso de detección o sospecha de enfermedad zoonótica en un animal de compañía, podrá procederse igualmente al decomiso o retención temporal o aislamiento para la curación y tratamiento del animal enfermo. En este caso, se pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Consejería de Sanidad competente territorialmente y de la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Título VI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 77. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta Ley recaerá directamente en el autor o autores del hecho en que consista la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si a la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su



caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocupasen el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley respecto de las infracciones que comentan el personal a su servicio: las personas titulares y responsables de los animales, de las explotaciones, de los núcleos zoológicos, de las empresas de transporte y los veterinarios/as responsables.
4. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

Artículo 78. Normas concursales.

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:
 - a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
 - b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.
 - c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.
2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.
3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Artículo 79. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento



penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones

Sección 1ª

Infracciones

Artículo 80. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derecho de los animales, toda acción u omisión contraria a lo establecido en la presente ley.
2. Las infracciones tipificadas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 81. *Infracciones leves.*

Se considera infracción leve toda conducta que, por acción u omisión, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal, que no estén incluidas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 82. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Matar o provocar al animal secuelas permanentes graves de forma imprudente
- b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal



- c) El uso no autorizado de métodos agresivos o violentos en la educación del animal
- d) La cría, comercio y exposición con fines comerciales por criadores no autorizados y en tiendas de animales, excluidos los peces.
- e) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento
- f) El uso de animales en actividades prohibidas en esta Ley, en particular en actividades culturales y festivas, en los términos previstos en el título IV, así como en atracciones mecánicas, carruseles de feria y el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- g) Abandonar al animal
- h) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas
- i) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción
- j) Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización
- k) Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley
- l) El envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto en los casos previstos en esta ley.

Artículo 83 *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Matar a un animal o causarle secuelas permanentes graves de forma intencionada
- b) El sacrificio de animales no autorizado
- c) La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado
- d) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas
- e) El uso de animales de compañía para consumo humano o de otros animales
- f) El aprovechamiento cinegético de gatos comunitarios
- g) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

Sección 2ª

Sanciones

Artículo 84. *Sanciones principales.*

1. Las infracciones previstas en esta ley se sancionarán conforme a las siguientes cuantías:



- a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de 600 a 30.000 euros
 - b) Las infracciones graves con multa de 30.001 a 100.000 euros
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 100.001 a 600.000 euros.
2. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrá introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas, a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes o a la actualización de sus importes.
 3. En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

Artículo 85. Sanciones accesorias.

1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:
 - a. El comiso del animal y su entrega a una Entidad de Protección Animal.
 - b. La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
 - c. El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
 - d. La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
 - e. La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
 - f. Inhabilitación de la tenencia con animales por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
 - g. Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta Ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves
 - h. La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar animal.
 - i. La realización de trabajos en beneficio de la comunidad
 - j. Apercibimiento



2. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h), i) y j) del punto anterior.
3. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el punto anterior.

Artículo. 86 *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El daño causado al animal
- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado al animal o la repercusión sobre el medio natural por la infracción cometida.
- d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía penal o administrativa. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve o, esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.
- g) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 87. *Responsabilidad civil.*

1. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ley no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada.
2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

Sección 3ª

Procedimiento sancionador

Artículo 88. *Órganos competentes.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las comunidades autónomas y municipales competentes en cada caso.



2. Los alcaldes podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.

3. La potestad sancionadora prevista en la presente ley se ejercerá conforme a las disposiciones de la comunidad autónoma o entidad local competente, en particular en lo referido a la adopción de medidas provisionales y a la prescripción de las infracciones y sanciones y a la caducidad de los procedimientos.

Artículo 89. Interesados en el procedimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracción de lo dispuesto en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo, ostentarán la condición de parte interesada las Asociaciones y Entidades de Protección Animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador.

Disposición adicional primera. Perros de asistencia.

Los perros de asistencia se registrarán por la presente ley, en lo no previsto por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. Plan Nacional de Protección Animal.

El primer Plan Nacional de Protección Animal a que hace referencia el artículo 18 de esta ley, se elaborará en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

Disposición adicional tercera. Análisis de impacto en derechos de los animales.

Cualquier anteproyecto de ley y proyectos de reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y normas reglamentarias en cuya memoria de análisis de impacto normativo conste impacto en derechos de los animales, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Disposición transitoria primera. Propietarios de animales silvestres en cautividad.

Quienes a la entrada en vigor de la presente ley sean propietarios o responsables de animales silvestres en cautividad en los términos señalados en el artículo 39, dispondrán de un plazo de seis meses para ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

Disposición transitoria segunda. Homologación o adquisición de titulaciones requeridas.

Las personas responsables de las Entidades de Protección Animal y los/las profesionales que, a la entrada en vigor de la presente ley, trabajen con animales de compañía o domésticos, deberán, en su caso, homologar o adquirir las titulaciones requeridas para realizar actividades con animales en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 43.2.



Disposición transitoria tercera. Personas titulares de animales no incluidos en el Listado positivo de animales de compañía.

Quienes, pasado un año desde la aprobación del Listado positivo de animales de compañía regulado en el capítulo VII del Título II, sean titulares o responsables de animales no incluidos en dicho listado positivo, deberán ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, que desarrollarán las condiciones para su tenencia según su especie.

Disposición transitoria cuarta. Circos, carruseles y atracciones de feria.

Los titulares de circos, carruseles, atracciones de feria y, en general, todo espectáculo público o actividad contemplados en el artículo 32.1 f) en que se utilicen animales, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para modificar su actividad y, en su caso, poner en conocimiento de la autoridad competente las especies y número de animales silvestres que obran en su poder.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo a) del artículo 63 quedará redactado de la siguiente manera:

“a) De viajeros, cuando estén dedicados a realizar los desplazamientos de las personas, sus animales y sus equipajes en vehículos construidos y acondicionados para tal fin”.

Dos. El párrafo d) del artículo 73.2 quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Las prestaciones que, como mínimo, deberán recibir los viajeros además de su transporte y el de sus animales y equipajes, sin que puedan establecerse limitaciones en función del peso del animal”.

Tres. Se añade un nuevo apartado 19 en el artículo 142, pasando el actual apartado 19 a numerarse como apartado 20, con la siguiente redacción:

“19. El transporte de animales de compañía en habitáculos no adaptados especialmente para ellos, sin observar la comodidad y seguridad del animal durante el transporte”.



Disposición final segunda. Modificación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1 que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Policía Local.”

Dos. Se modifica el artículo 2 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definición.

- 1. Con carácter general, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna silvestre, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.*
- 2. Los animales de la especie canina no serán en ningún caso calificados como animales potencialmente peligrosos, sin perjuicio de que, reglamentariamente, se establezcan las condiciones en que deberán manejarse, previa realización de un estudio de sociabilidad*

Tres. Se suprime el segundo párrafo del artículo 5.

Cuatro- Se suprimen los artículos 11 y 12

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 13 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

c) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas

d) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación

e) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales



2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.
- e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.”

Seis. Se suprime la disposición adicional primera

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Se modifica el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. La Administración General del Estado prohibirá la importación o introducción en todo el territorio nacional de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, y, en todo caso, cuando dichas especies o subespecies tengan como destino granjas o explotaciones de cría para la industria peletera, sin que en este supuesto proceda la autorización prevista en el apartado siguiente.”

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

UNO. Se modifica el punto 16 del artículo 37, que quedará redactado de la siguiente manera.

“16. Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños, así como abandonar animales domésticos o de compañía en lugares públicos o privados de acceso público.”



Disposición final quinta. Listado positivo de animales de compañía.

Por resolución de la Dirección General de Derechos de los Animales, en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, elaborará y desarrollará el Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía, previsto en el capítulo VII del título II.

Disposición final sexta. Desarrollo del Sistema Estatal de Registros de Protección Animal y del RINTA

El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, oída la Agencia Española de Protección de Datos, dictará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Sistema Estatal de Registros de Protección Animal y del Registro Nacional de Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales, así como el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en aquél.

La inscripción en el Sistema Estatal de Registros de Protección Animal por parte de entidades y asociaciones de protección animal, profesionales del comportamiento animal y criadores, no será obligatoria hasta transcurridos seis meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el párrafo anterior.

Disposición final séptima. Título competencial.

Esta ley tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El capítulo IX del Título Primero, los apartados 1, 6 y 8 del artículo 33 y el Capítulo IX del Título 2º se dictan al amparo del art. 149.1. 16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

El artículo 44 se dicta al amparo del artículo 149.1. 23ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en el artículo 69, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 10.ª, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario.



Disposición final octava. Habilitación.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", excepto la disposición final segunda, que entrará en vigor cuando reglamentariamente se establezcan las validaciones del comportamiento canino a que se refiere el artículo treinta y tres.